



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00365 00
M. CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LILIANA CASTILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda de Acción Popular que fue presentada por LILIANA CASTILLO NIÑO y OTROS, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó Acción Popular, con el objeto de que se protejan los derechos a la vivienda, felicidad, y, derechos innominados, y en consecuencia, se ordene al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, que reciba en dinero efectivo la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.830.000), correspondientes al cierre financiero del proyecto, y no se les obligue a tramitar un crédito hipotecario por la misma suma, así como que se oficie a las centrales de riesgo para que verifiquen su información en sus bases de datos.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 28 de octubre de 2021¹ el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

1. *De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, pues, únicamente hace referencia al derecho a la vivienda digna, el cual ha sido señalado por la Corte Constitucional como de carácter iusfundamental.*

Por lo tanto, de insistir en que la presunta vulneración se genera en la esfera del derecho fundamental de vivienda digna, se procederá a dar el trámite de acción de tutela al presente asunto, tal como lo consagra el inciso final del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, sin embargo, debe advertirse que la decisión final en este caso tendrá en cuenta los criterios y requisitos que jurisprudencialmente la misma Corte Constitucional ha desarrollado para su protección a través de tal vía constitucional.

2. *De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar que presentó ante la autoridad demandada, la solicitud de la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados que señale en el presente asunto, a fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.*
3. *De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la entidad demandada, cuyo correo*

¹ Ver documento 08AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF, registrada en la fecha y hora 28/10/2021 3:31:50 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 02 SharePoint.
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicado en su página web.

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 04OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF registrado en la fecha y hora 27/10/2021 10:42:26 A. M. visible en Tyba – Siglo XXI Web, únicamente se observa el envío a las direcciones electrónicas repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; Burgosalberto750@gmail.com.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda a la demandada.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario, esto es, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de esta corporación.

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, la parte actora guardó silencio, a pesar de haberse notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que el rechazo de la acción popular procede por la causa señalada en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, descrita de la siguiente manera:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará" (Negrilla intencional)

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del 28 de octubre de 2021, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 03 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 20 arriba citado.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 180, notificación que además fue remitida el **29 de octubre de 2021**², a los correos electrónicos de la parte actora informados en la demanda, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino³. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el **08 de noviembre de 2021** para subsanar dichas irregularidades, teniendo en cuenta los 2 días de que trata el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021; sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte la sala que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

² Ver documento 09ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, registrada en la fecha y hora 29/10/2021 3:04:14 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

³ Ver documento 10ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, ibídem. Documento 04 SharePoint.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con las irregularidades mencionadas en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 03 días (artículo 20 de la Ley 472 de 1998) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente al cumplimiento de las irregularidades indicadas en la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, los requerimientos realizados en el auto de fecha 28 de octubre de 2021, se efectuaron en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar estos defectos, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, en primer lugar, en relación con los derechos vulnerados, dependiendo de aquellos que fueran enunciados por la parte actora como vulnerados, y su naturaleza, correspondía efectuar el procedimiento correspondiente, es decir, acción popular o acción de tutela, y la procedencia de la misma según los criterios jurisprudenciales para cada caso, aunado a la determinación de la competencia en esta corporación para el primer caso, o la competencia territorial y el respeto a las reglas de reparto en tratándose de la segunda, toda vez que en el escrito inicial pese a que indicaron que se vulneraba el derecho a la vivienda, derecho fundamental, en los fundamentos de derecho de toda la demanda se mencionaba que se pretendía el ejercicio de la acción popular y la protección de derechos colectivos, por lo que necesariamente había que indagar la voluntad de las accionantes.

Asimismo, el ordenamiento jurídico exige que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas de protección del derecho o interés amenazado o violado, tal como se advirtió en el auto inadmisorio, con lo cual en sede administrativa podría estarse buscando la solución a la problemática puesta en conocimiento con la demanda.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala "Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.", reclamación esta que consiste en que:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

/.../

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad** o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Resaltado fuera del texto).

Por último, en lo que tiene que ver con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, su fundamento corresponde a agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo la participación de todos los sujetos procesales y contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria generada por la Covid-19.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello presentado para la protección de derechos colectivos (acción popular), siguiendo los lineamientos que imponen las normas transcritas.

Ahora bien, al ser previsible que se hubiese intentado previamente la acción de tutela y por ello se acudió a la acción popular, en gracia de discusión ante la falta de certeza debido a la ausencia de subsanación, al haberse mencionado el derecho a la vivienda digna que eventualmente y de cumplirse los lineamientos de la Corte Constitucional podría ser susceptible de protección a través de la acción de tutela, se dispondrá la remisión por competencia territorial para reparto entre los jueces de circuito de Acacías, en respeto también a las reglas señaladas en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

No obstante, ante el desconocimiento sobre si por la misma problemática ya fue intentada esa vía judicial, el juez a quien se asigne por reparto el asunto podrá indagar en primer término la situación, de acuerdo con el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la Acción Popular, presentada por LILIANA CASTILLO NIÑO y OTROS, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, dejando las constancias del caso, remítase a la oficina correspondiente para efectos de reparto entre los juzgados de circuito de Acacías, a fin de conozcan la situación por vía de Tutela, de no haber sido tramitado con antelación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 18 de noviembre de 2021, según Acta No. 079, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc7ec20e106c29713365c97ae5cc3ea1828fe6ccfc32e582b63a5f3e4ddfc12

Documento generado en 24/11/2021 03:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>